

**SENTENCIA 106/2022**

En Almería, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

El Sr. D. \_\_\_\_\_, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 8 DE ALMERÍA y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 2226/2021 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante DON \_\_\_\_\_; y de otra como demandada la entidad COFIDIS S.A., y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedente del turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de Juicio Ordinario instada por Don \_\_\_\_\_ frente a la entidad COFIDIS S.A., en la que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que estimaba de aplicación al caso, terminaba solicitando con carácter principal que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes el 17 de abril de 2015 (nº \_\_\_\_\_), por considerar los intereses remuneratorios como usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración, y con imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado de la demanda, la parte demandada se allanó a la demanda, solicitando la no imposición de costas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Allanada la parte demandada a las pretensiones de la parte actora, acogiéndose a esta institución, regulada expresamente en el artículo 21 de la LEC, conforme a tal precepto, debe dictarse sentencia estimando la demanda, sin que en este caso podamos apreciar que el allanamiento se haya efectuado en fraude de ley, perjuicio a terceros o renuncia al interés general.

Por tanto, procede estimar la pretensión principal realizada en el suplico de la demanda, declarando la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes, por considerar los intereses remuneratorios como usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración, que son los previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es que la entidad prestamista deberá devolver al prestatario lo que haya percibido y exceda del capital prestado, y el prestatario deberá devolver a la entidad prestamista el capital del que haya dispuesto y no haya devuelto, sin que puedan determinarse en este momento dichas cantidades, por lo que en su caso procederá su determinación en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas procesales, aprecia este juzgador mala fe en la actuación de la entidad demandada, al haber sido requerida de pago de manera fehaciente, tal y como se acredita documentalmente con la demanda, sin que atendiera dicho requerimiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Que, estimando la demanda interpuesta por DON [Nombre] frente a la entidad COFIDIS S.A., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes el 17 de abril de 2015 (nº [Número]), por considerar los intereses remuneratorios como usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración, que son los previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es que la entidad prestamista deberá devolver al prestatario lo que haya percibido y exceda del capital prestado, y el prestatario deberá devolver a la entidad prestamista el capital del que haya dispuesto y no haya devuelto, sin que puedan determinarse en este momento dichas cantidades, por lo que en su caso procederá su determinación en ejecución de sentencia; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.